



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010346

Lima, 26 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00237-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 1619-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HUANTAN Y CHONGOS ALTOS,  
PROVINCIAS DE YAUYOS Y HUANCAYO,  
DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentados por Minera IRL S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, **Minera IRL**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1078-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera IRL habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2625-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 27 de setiembre de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20505174896.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 15 del Expediente N° 1619-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>3</sup> Folios del 37 al 39 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 40 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 23 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>6</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1895-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 25 de enero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
7. El 28 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 088115. Folios 41 al 120 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 134 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 121 al 133 del expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**  
**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado un canal en la parte inferior de la cantera Willy I, para la derivación del agua de contacto hasta el sistema de tratamiento del depósito (botadero) de material inadecuado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La Segunda Modificación del EIA para Ampliación del Pad de Lixiviación Fase 4 y Tajos en la Unidad Fiscalizable Corihuarmi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre del 2014 sustentada en el Informe N° 1252-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, establece en la observación 45 que, Minera IRL asumió el compromiso de implementar un canal perimetral en la parte inferior de las canteras para derivar las aguas de contacto hacia el sistema de tratamiento del depósito de material inadecuado existente (ubicado en la poza de subdrenaje del BMI). Asimismo, se comprometió a realizar el tratamiento de estas aguas a fin de neutralizarlas y sedimentarlas previo a su descarga<sup>9</sup>.

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>9</sup> Segunda Modificación del EIA para Ampliación del Pad de Lixiviación Fase 4 y Tajos en la Unidad Fiscalizable Corihuarmi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre del 2014 sustentada en el Informe N° 1252-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (Folios 23 a 29 reverso del expediente):

Informe de Absolución de Observaciones (Escrito 2439736)  
[...]

**“Observaciones N° 45.-** De los resultados que se obtenga del análisis geoquímico incluir información pertinente sobre las medidas de manejo ambiental a nivel de factibilidad que se aplicará para los diferentes materiales a remover que presenten potencial de generar drenaje ácido a fin de mitigar o reducir su efecto sobre el medio ambiente como medidas de impermeabilización de encapsulamiento del material o de incrementar su capacidad de neutralización (mediante la adición de material neutralizante) instalación de planta de tratamiento de agua, entre otros.

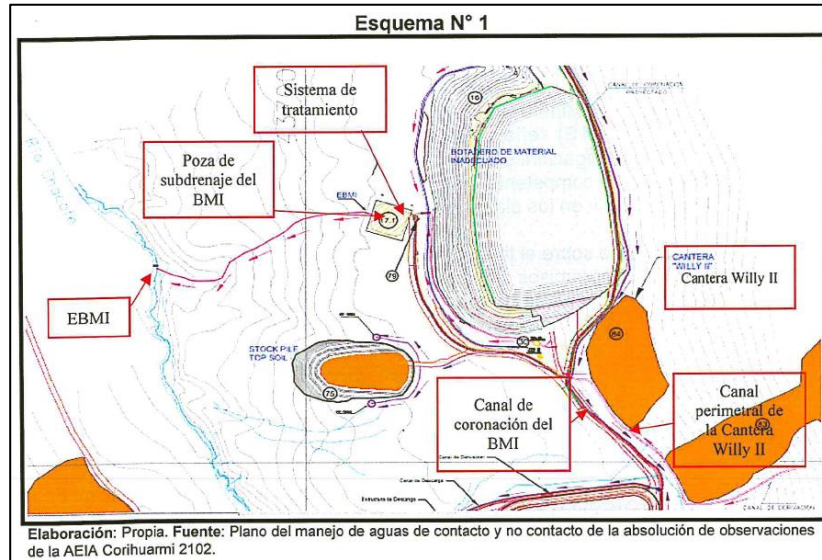
[...]

#### CANTERAS

**Para el manejo de aguas de contacto provenientes del área de canteras se contará con un canal perimetral en la parte inferior de las canteras, estas aguas serán derivadas al sistema de tratamiento del depósito de material inadecuado existente, en el que se realiza un tratamiento que consiste en neutralización y sedimentación y en caso de ser necesario se utilizará coagulantes para la precipitación de los sedimentos; previo a su tratamiento se realizará el control de pH, considerando que parámetros como hierro (Fe) precipitan en un rango de pH de 6.5 a 8.5”**

Subrayado y resaltado agregado

12. Cabe mencionar que el agua que es tratada en la poza de subdrenaje del BMI es derivada al río Chacote y controlado en la estación de monitoreo EBMI<sup>10</sup>, conforme al siguiente esquema:



Fuente: Informe de Supervisión

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, la falta de un canal

La presente imputación se basa en la Verificación de obligaciones N° 1 del Acta de Supervisión, la que menciona lo siguiente (página 15 de la versión digital del documento denominado 0062-5-2017-15-IF\_SR\_CORIHUARM contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente):

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Minera IRL S.A. no habría implementado un canal perimetral en la parte inferior de la cantera Willy II para ser derivado al sistema de tratamiento del depósito de materiales inadecuados, toda vez que se observó un afloramiento de agua (Coordenadas UTM WGS: N8610944, E437563) en la cantera Willy II que discurría aguas abajo y se infiltraba en el suelo antes del canal de agua de no contacto.	NO	7 días hábiles

<sup>10</sup> Sistema de tratamiento al Este de la poza del botadero de material inadecuado (EBMI) para el manejo de aguas de escorrentía provenientes de subdrenaje, canal Oeste y canal de acceso del depósito de material inadecuado.

<sup>11</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**  
“(…)”

perimetral en la zona baja de la Cantera Willy I<sup>12</sup>, toda vez que la mencionada cantera, presentaba un área excavada, erosión y drenaje de agua ácida. El agua discurría aguas abajo y se infiltraba en el suelo, antes del canal de coronación del depósito de material inadecuado (agua de no contacto).

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 18 a la 23, 96 y 144 a la 147 del panel fotográfico (Anexo 2) del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
16. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que Minera IRL, no habría implementado un canal perimetral en la parte inferior de la cantera Willy I, para la derivación del agua de contacto desde la cantera hasta el sistema de tratamiento del botadero de material inadecuado, en el cual recibiría tratamiento de neutralización y sedimentación previo a su descarga al río Chacote, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
17. Al respecto, considerando que la supervisión se realizó en época de estiaje, es posible que en la época de mayor precipitación, la falta de canal perimetral en la parte inferior de la cantera Willy I no impediría que el agua de afloramiento generado en ella (agua de contacto) y que presenta pH ácido y hierro disuelto<sup>15</sup>, discurra aguas abajo e impacte el canal de coronación del Botadero de Material Inadecuado, lo que podría generar su afectación y por consiguiente un riesgo de daño a los organismos bióticos existentes en el cuerpo de agua (flora y fauna); así también, podría afectar a las aves y mamíferos de la zona, debido a que estas aguas pueden ser consumidas por estos.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
  - i. En atención a la primera observación de mayo de 2017, realizó trabajos de impermeabilización del canal perimetral de la cantera Willy I, el cual fue informado en su carta de respuesta N° 018-2017-AA/MIRL<sup>16</sup>

Descripción de la conducta detectada	Medios probatorios
En el Acta de Supervisión se indicó lo siguiente: <b>Verificación de obligaciones:</b> <i>"Minera IRL S.A. no habría implementado un canal perimetral en la parte inferior de la cantera Willy II para ser derivado al sistema de tratamiento del depósito de materiales inadecuados, toda vez que se observó un afloramiento de agua (Coordenadas UTM WGS: N8610944, E437563) en la cantera Willy II que discurría aguas abajo y se infiltraba en el suelo antes del canal de agua de no contacto."</i>	Fotografías N° 18 a la 23, 96 y 143 a la 146, 5 y 141 del Anexo 2 del presente Informe.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 4 reverso al 7 del expediente.

<sup>12</sup> Cabe precisar que si bien en la Supervisión Regular 2017, a la cantera observada se le denominó «Willy II», conforme la rectificación de error material contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 00129-2019-OEFA/DFAI-SFEM, dicha cantera observada corresponde a la cantera «Willy I», por lo que en lo sucesivo solo se hará referencia a la cantera Willy I.

<sup>13</sup> Ver fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, folios 5 del expediente y panel fotográfico (Contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente).

<sup>14</sup> Folio 13 reverso del expediente.

<sup>15</sup> Folio 30 a 33 del expediente.

<sup>16</sup> Escrito presentado por el administrado con número de registro 41110 del 24 de mayo de 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii. En marzo del 2018 como medida correctiva definitiva construyó el canal perimetral con mampostería, el cual abarca toda la parte baja de la cantera Willy I; asimismo, las aguas colectadas en todo el sistema de drenaje de la referida cantera son derivadas hasta la poza de colección de aguas correspondiente a la ampliación del BMI para luego ser bombeadas a la planta de tratamiento.
  - iii. El detalle del tratamiento de las aguas de contacto derivadas en la poza principal del BMI se pueden verificar en el Manual de Dosificación; asimismo, mayores detalles se encuentran en el expediente técnico de respuesta a la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA-DFAI de fecha 26 de julio de 2018, en el que se menciona el tratamiento de las aguas de contacto de todos los efluentes que se tienen identificados en la unidad minera Corihuarmi.
  - iv. Ha realizado trabajos para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes, entre los cuales se encuentran mejoras del circuito de neutralización, instalación de dosificadores, construcción de infraestructuras de protección contra la lluvia en el área de neutralización<sup>17</sup> y la optimización del sistema de tratamiento se ha visto desde la adecuación del Plan Integral a los LMP.
  - v. No es necesario tratar las aguas de los afloramientos naturales porque sus características están definidas por encontrarse dentro de un depósito epitelial de alta saturación, sin embargo, las aguas de contacto que provienen de la zona de operaciones y se mezclan con las aguas del manantial de la cantera Willy I son tratadas conforme a lo descrito en los ítems 3.2 y 3.3 de su escrito de descargos.
  - vi. De acuerdo a la línea de base, el río Chacote presenta un valor de pH inferior a los monitoreos realizados trimestralmente, por lo que se corrobora su tendencia ácida; asimismo, la aprobación de la Memoria Técnica Detallada del Plan de Adecuación de Operaciones de la UM Corihuarmi (R.D. N° 013-2018-MEM-DGAAM), sostiene en el numeral 3.7.1 Calidad de Agua Superficial, que *las aguas de la zona de Corihuarmi son de naturaleza ácida con presencia de metales*<sup>18</sup>
19. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. Si bien de las fotografías presentadas por el administrado en su absolución de observaciones presentado el 24 de mayo del 2017, evidencian la presencia de un canal revestido con geomembrana, no cuentan con detalle de su ubicación, solo se hace referencia a que correspondería a un canal ubicado en la parte inferior de la cantera Willy I; asimismo, no presentó pruebas de la derivación de las aguas de afloramientos que provienen de la mencionada cantera.
  - ii. Los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que se haya implementado el canal perimetral de mampostería. Ello en razón a que en el canal observado en la fotografía N.º 7 del escrito de descargos, al parecer es

<sup>17</sup> Ver numeral 3.2 de su escrito de descargos, folio 52 del expediente.

<sup>18</sup> Ver lo alegado por Minera IRL en su escrito de descargos, refiriéndose nuevamente al Plano P-03 del Anexo 1.0, es decir al Plano de Monitoreo Ambiental de Aguas de la UM Corihuarmi, folios 59 al 61 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- el mismo que el canal de coronación del BMI observado en la Supervisión Regular 2017, pues no se observa en las fotografías presentadas la presencia de ambos canales. Asimismo, los planos presentados por el administrado no coinciden con los IGA aprobados, y por si solos no acreditan la ejecución del canal perimetral.
- iii. Con relación al detalle del tratamiento de los efluentes contenidos en el Manual de Dosificación y en la respuesta a la Resolución Directoral N.º 912-2018-OEFA-DFAI del 26 de julio de 2018, se debe precisar que la presente imputación no versa sobre el tratamiento que se efectúa a las aguas de contacto captadas en el Botadero de Material Inadecuado, sino sobre si las aguas de contacto de la Cantera Willy I fueron captadas para ser derivadas a dicho sistema.
  - iv. De acuerdo al sistema de manejo de aguas de Ausenco Vector, del Plan Integral de Adecuación e Implementación a los LMP para descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, y a los ECA para agua, de fecha agosto del 2012, presentado por el administrado, se observa que no hay datos respecto de las aguas de contacto provenientes de las canteras del proyecto; asimismo, dicho documento en la Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se muestra con la situación de “Desistimiento”<sup>19</sup>.
  - v. Independientemente de las características naturales de diversas zonas del proyecto Corihuarmi, Minera IRL tiene la obligación de cumplir sus compromisos ambientales debidamente aprobados, con la finalidad de evitar que sus operaciones mineras, las que generan aguas de contacto, no generen afectación al ambiente, adicionales a las que naturalmente puedan tener algunas zonas, situación que, de los medios probatorios evidenciados durante las acciones de supervisión, el administrado no cumplió.
  - vi. La presencia natural de metales en los cuerpos de agua superficiales que superan los ECA, sustenta aún más el hecho de que se trata de un área agreste naturalmente y con un ecosistemas con características particulares en donde se deben tener cuidados ambientales, que no incrementen sus características agrestes, al menos en cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, con el fin de prevenir una mayor contaminación a la que en algunas zonas se verifica en la línea base, situación que al administrado no ha acreditado haber cumplido, por lo que se desvirtúa lo alegado por Minera IRL en este extremo de la presente imputación.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
  21. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que cumple con presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final. En tal sentido, al no tener como finalidad cuestionar la determinación de responsabilidad, serán tomadas en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.

<sup>19</sup> Consulta efectuada el 29 de octubre de 2018 a través del siguiente link <http://intranet.minem.gob.pe/>, en el cual se aprecia la situación de desistimiento con el número de expediente N° 2225496.

22. Cabe precisar que el administrado en su informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, presenta evidencia fotográfica de fecha posterior al inicio del presente PAS (27 de setiembre del 2018), por lo que no podría ser considerado para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
23. Asimismo, presenta en el mismo informe unas Notas de Entrega de Compras de cemento portland tipo I, los mismos fueron emitidos antes del inicio del presente PAS; sin embargo, estos documentos no acreditarían que dichos insumos hayan sido usados en el periodo de su adquisición; es decir, que el material adquirido pudo haber sido almacenado y usado con posterioridad a su adquisición; además, no existe evidencia que dichos insumos hayan sido destinados finalmente a la construcción del canal materia de análisis. Por lo tanto, las mencionadas Notas de Entrega de Compras no servirían para acreditar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, previamente referida.
24. De acuerdo a lo expuesto ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por no haber implementado un canal en la parte inferior de la cantera Willy I, para la derivación del agua de contacto hasta el sistema de tratamiento del depósito (botadero) de material inadecuado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta, conforme lo antes señalado genera daño potencial a la flora o fauna.
25. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.
- III.2. Hecho imputado N.° 2: El titular minero no captó las aguas superficiales del extremo sureste del botadero de material inadecuado (coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia el sistema de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
26. El numeral 3.3.2 Sistemas de Drenaje Superficial y Sedimentación, 3.3. Componentes Modificados, Capítulo 3: Descripción del proyecto, de la segunda Modificación del EIA para Ampliación del Pad de Lixiviación Fase 4 y Tajos en la Unidad Fiscalizable Corihuarmi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre del 2014 sustentada en el Informe N° 1252-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (adelante, **2da MEIA Corihuarmi**), establece que, Minera IRL asumió el compromiso de captar, por el sistema de subdrenaje y por los canales ubicados en la cara posterior del dique que captan la escorrentía



superficial en época de lluvia, las aguas que se tratarán en la poza del Sistema de Tratamiento EBMI<sup>20</sup>.

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, en el extremo Sureste del BMI colindante con la ampliación del mismo, contaba con una plataforma nivelada y un muro perimetral, de igual manera se apreció que el material del BMI no presentaba canal de escorrentía superficial (en la sección colindante a la ampliación del BMI).
29. Colindante a este muro se encuentra una vía de acceso, apreciándose aguas abajo (aproximadamente a 10m), una poza revestida con geomembrana en un área de 115m<sup>2</sup> y una profundidad de 1,2 m, la cual contenía agua y el flujo de ingreso a esta poza era de 0,079 L/s, lo cual puede verse reflejado mediante el siguiente esquema:

<sup>20</sup> Segunda Modificación del EIA para Ampliación del Pad de Lixiviación Fase 4 y Tajos en la Unidad Fiscalizable Corihuarmi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre del 2014, sustentada en el Informe N° 1252-2014-MEM-DGAAM/DNAM/A (Folio 36 del expediente):

**«Capítulo 3: Descripción del proyecto**

**3.3. Componentes Modificados**

**3.3.2 Sistemas de Drenaje Superficial y Sedimentación**

**Sistema de tratamiento EBMI**

*Sistema de tratamiento para el manejo de aguas de escorrentía provenientes de subdrenaje, canal oeste y canal de acceso del Depósito de material inadecuado.*

*Las aguas que se tratarán en esta poza son captadas por el sistema de subdrenaje y por los canales ubicados en la cara posterior del dique que captan la escorrentía superficial en época de lluvia. Cabe mencionar que para cuantificar mejor el caudal de ingreso a la poza se construyó un vertedero triangular para realizar los aforos en base a la altura.*

*[...]». Subrayado agregado*

La presente imputación se basa en la Verificación de obligaciones N° 2 del Acta de Supervisión, la que menciona lo siguiente (página 15 de la versión digital del documento denominado 0062-5-2017-15-IF\_SR\_CORIHUARMÍ contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente):

2	Minera IRL S.A. no estaría captando las aguas superficiales del extremo sureste del depósito de material inadecuado (coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia tratamiento, habiéndose observado que en este extremo no presentaba canal de escorrentía superficial del depósito de material inadecuado.	NO	7 días hábiles
---	--	----	----------------

Las fotografías que sustentan la presente imputación son la 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 139 al 143 del Anexo 2 del Informe de Supervisión (Contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente).

<sup>21</sup>

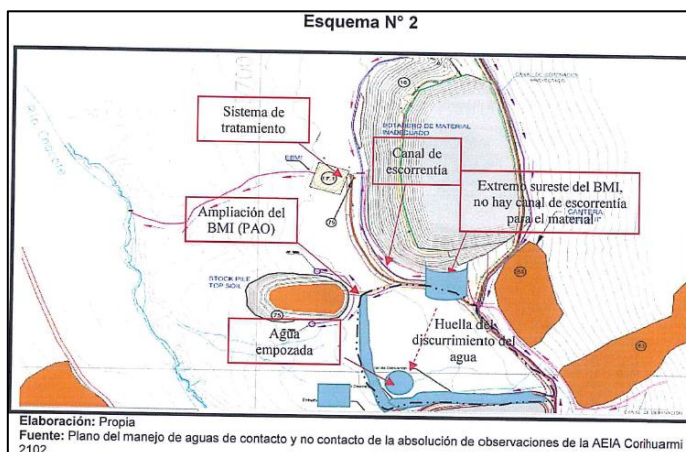
**ACTA DE SUPERVISIÓN**

“[...]”

Descripción de la conducta detectada	Medios probatorios
<p>En el Acta de Supervisión se indicó lo siguiente:</p> <p><b>“Verificación de obligaciones:</b></p> <p><i>Minera IRL S.A. no estaría captando las aguas superficiales del extremo sureste del depósito de material inadecuado (coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia tratamiento, habiéndose observado que en este extremo no presentaba canal de escorrentía superficial del depósito de material inadecuado.</i></p>	<p>Fotografías N° 3 al 14, 95, 96, 138 al 142 y 153 del Anexo 2 del presente Informe.</p>

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 7 reverso al 11 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

30. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 9 al 14 y 138 al 142 del panel fotográfico (Anexo 2) del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
  31. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que Minera IRL, no estaría captando las aguas superficiales del extremo sureste del depósito de material inadecuado (coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia tratamiento, habiéndose observado que en este extremo no presentaba canal de escorrentía superficial del depósito de material inadecuado.
  32. Al respecto, el no captar las aguas de contacto del extremo sureste del botadero de material inadecuado hacia el sistema de tratamiento podría ocasionar que las mismas discurran fuera del área del BMI, lo que ocasionaría un riesgo de afectación a la calidad del agua y suelo, generando el riesgo de afectación a la flora y fauna existente aguas abajo
- c) Análisis de descargos
33. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
    - i. En atención al plazo indicado en el Acta de Supervisión, se iniciaron los trabajos de construcción del canal de mampostería para captar las aguas de contacto de la zona de ampliación del BMI y derivarlas a la poza de colección para aplicar el tratamiento correspondiente, completándose la construcción en agosto de 2017.
    - ii. La ampliación del Botadero de Material Inadecuado (BMI) cuenta con certificación ambiental, el cual corresponde a la 2da Modificatoria del EIA de la unidad minera Corihuarmi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 617-2014/MEM-DGAAM.
    - iii. Como parte de la Adecuación de Operaciones de la unidad minera Corihuarmi, se tiene la ampliación del BMI, precisando que la Memoria Técnica Detallada

<sup>22</sup> Ver fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, folios 8 reverso del expediente y panel fotográfico (Contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente).

<sup>23</sup> Folio 13 reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Plan de Adecuación de Operaciones fue aprobado por el MINEM mediante R.D. N° 013-2018-MEM-DGAAM (del 29 de enero de 2018), asimismo, el componente BMI (incluido su ampliación) está proyectado para recepcionar el material inadecuado de la construcción del PAD Fase 5 y el desmonte procedente de los tajos de operación.

- iv. El manejo de aguas pluviales al interior del BMI es mediante un canal interno al pie del talud para coleccionar las aguas de contacto y derivarlas al sistema de tratamiento, de igual manera indica que, se tiene implementado un canal de coronación que recorre desde la parte más alta del BMI, captando la escorrentía superficial de aguas de no contacto diseñada con una capacidad para conducir el caudal generado, las aguas conducidas por este canal llegan hasta los check dams ubicados en la parte baja de la cuenca y finalmente el agua ingresa al caudal del río Chacote.
34. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no se logra acreditar la captación de las aguas superficiales del extremo sureste del botadero de material inadecuado. Ello, debido a que la figura N° 01 del escrito descargos muestra, con líneas agregadas sobre la imagen, la ubicación de los canales perimetrales, entre otros, pero no evidencia la construcción del canal en cuestión. En el caso del registro fotográfico presentado, no es posible verificar de lo presentado por el administrado, el cumplimiento en estricto del compromiso asumido. Asimismo, las fotografías tienen como fecha de realización octubre del 2018.

Adicionalmente a lo señalado en el Informe Final, cabe precisar que la Figura N.º 1 del escrito de descargos no permite evidenciar el supuesto canal alegado por el administrado, pues se encuentra tomada a una gran distancia y se ha puesto una línea punteada amarilla que impide visualizar la presencia del supuesto canal. Con relación a las fotografías N.º 9 al 13 del escrito de descargos, si bien se aprecia el canal perimetral implementado, no hay imágenes que acrediten que estas aguas son derivadas hacia el sistema de tratamiento.

- ii. Efectivamente, este componente fue contemplado en la 2da MEIA Corihuarmi, que menciona en su cronograma de ejecución, que el proyecto tiene programado realizarse en un período de 12 años, teniendo 1 año para la construcción, 4 años para la operación, 2 años para el cierre de actividades y 5 años para el post cierre, es decir que, a la fecha de supervisión, el proyecto debía estar en la etapa de operación, y por tanto el compromiso materia del presente hecho imputado era exigible al momento de la Supervisión Regular 2017<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> 2da MEIA Corihuarmi:

INFORME N° 1252-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

[...]

- iii. La memoria técnica detallada no forma parte de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, no existiendo a la fecha, ningún instrumento de gestión ambiental de control, como por ejemplo un Estudio de Impacto Ambiental, que incluya o modifique previa evaluación de la Autoridad competente, lo alegado por Minera IRL. Asimismo, no está en discusión si el Botadero de Material Inadecuado está proyectado para recepcionar o no el material de la construcción del PAD Fase 5, ni tampoco el desmonte procedente de los tajos en operación.
  - iv. Alegar sobre el manejo y tratamiento de las aguas en el BMI, no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, lo referido no forma parte del presente análisis, es decir no está en discusión, por lo que tampoco desvirtúa el hecho imputado y tampoco acredita su corrección.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
  36. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que cumple con presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final. En tal sentido, al no tener como finalidad cuestionar la determinación de responsabilidad, serán tomadas en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
  37. Cabe precisar que el administrado en su informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, presenta evidencia fotográfica de fecha posterior al inicio del presente PAS (27 de setiembre del 2018), por lo que no podría ser considerado para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG.
  38. Asimismo, presenta en el mismo informe unas Notas de Entrega de Compras de cemento portland tipo I, los mismos fueron emitidos antes del inicio del presente PAS; sin embargo, estos documentos no acreditarían que dichos insumos hayan sido usados en el periodo de su adquisición; es decir, que el material adquirido pudo haber sido almacenado y usado con posterioridad a su adquisición; además, no existe evidencia que dichos insumos hayan sido destinados finalmente a la construcción del canal materia de análisis. Por lo tanto, las mencionadas Notas de Entrega de Compras no servirían para acreditar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, previamente referida.
  39. De acuerdo a lo expuesto ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por no haber captado las aguas superficiales del extremo sureste del botadero de material inadecuado

4.4.6. **Cronograma.**- El Proyecto de Ampliación de PAD de lixiviación de la Fase 4 contempla: la construcción (01 año), la operación (04 años), cierre de actividades (02 años) y post cierre (05 años).

Tabla N° 6. Cronograma de Actividades

Actividades	Tiempo de ejecución (años)												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Construcción													
Operación													
Cierre de actividades													
Post cierre													



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia el sistema de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta, conforme lo antes señalado genera daño potencial a la flora o fauna.

40. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa<sup>27</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)”*

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22º.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251º. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22º.- Medidas correctivas**

*(...)*

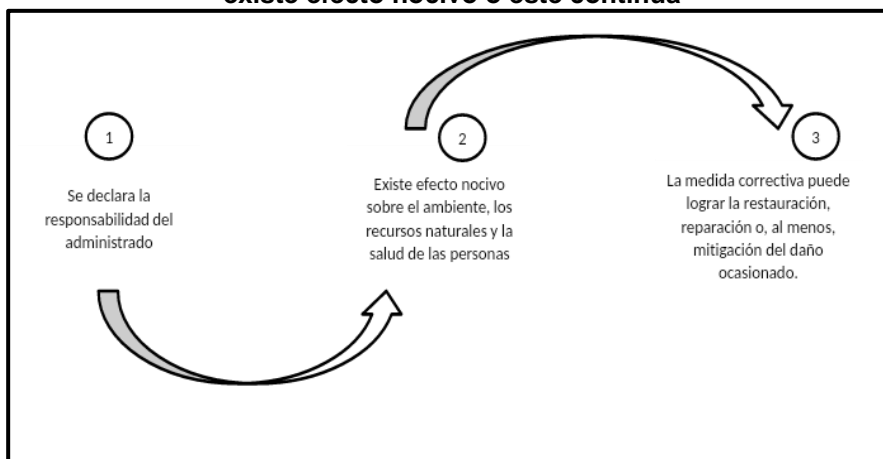
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>31</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N.º 1

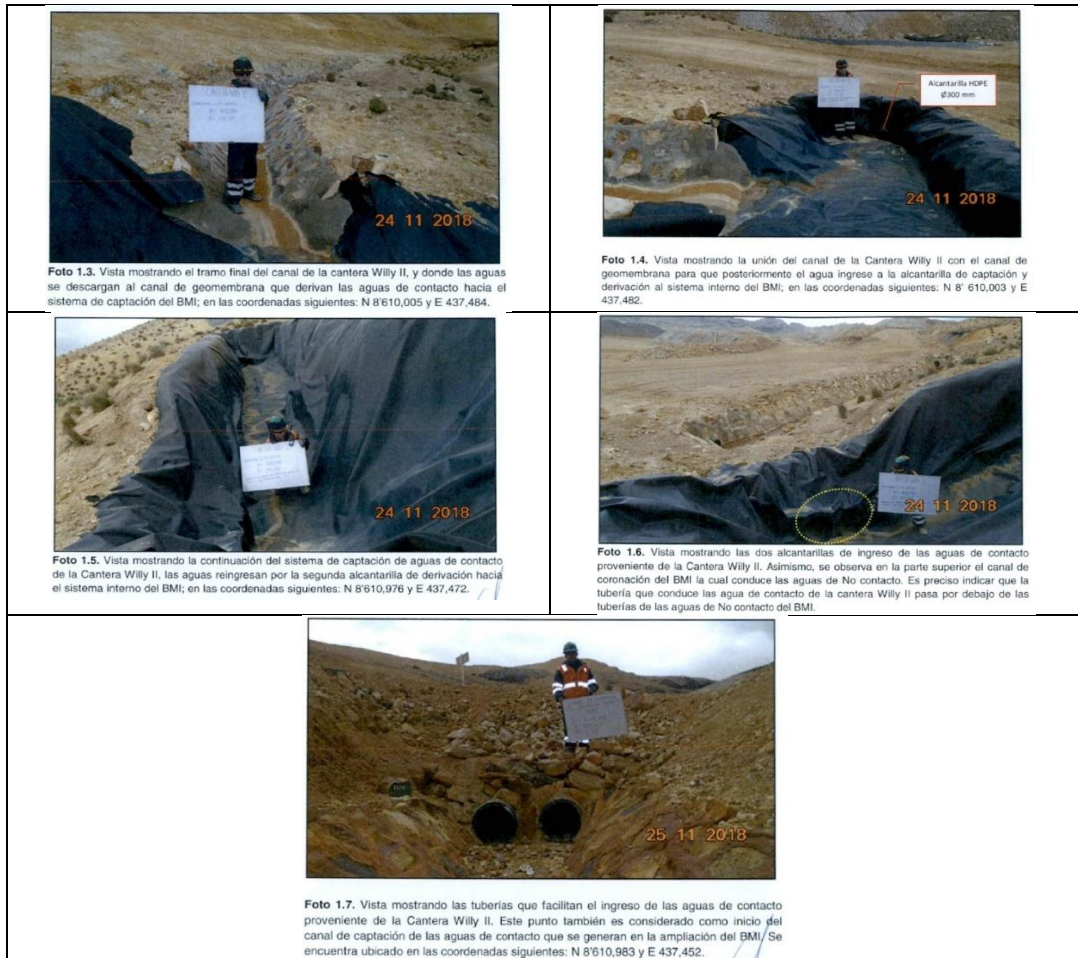
49. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado no habría implementado un canal en la parte inferior de la cantera Willy I, para la derivación del agua de contacto hasta el sistema de tratamiento del depósito (botadero) de material inadecuado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
50. Al respecto, la conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que que en la época de mayor precipitación, la falta de canal perimetral en la parte inferior de la cantera Willy I no impediría que el agua de afloramiento generado en ella (agua de contacto) y que presenta pH ácido y hierro disuelto<sup>32</sup>, discorra aguas abajo e impacte el canal de coronación del Botadero de Material Inadecuado, lo que podría generar su afectación y por consiguiente un riesgo de daño a los organismos bióticos existentes en el cuerpo de agua (flora y fauna); así también, podría afectar a las aves y mamíferos de la zona, debido a que estas aguas pueden ser consumidas por estos.
51. De la revisión del expediente, se aprecia el escrito de descargo N.º 2, mediante el cual el administrado adjuntó el documento denominado «2do Informe de cumplimiento de medidas correctivas» en la que se adjuntan fotografías, un balance de aguas del sistema de tratamiento de aguas de contacto del BMI, que incluye el agua de contacto proveniente de la cantera Willy I (anexo 1.0), y un plano *As Built* de la construcción del canal perimetral.
52. En relación a los medios probatorios (fotografías, plano, diagrama de flujo y video) se constata que efectivamente el administrado ha implementado el canal perimetral en la parte inferior de la Cantera; asimismo, se acredita la derivación del agua de contacto hasta el sistema de tratamiento del depósito de material inadecuado para su tratamiento y posterior descarga, conforme se aprecia a continuación:

#### Fotografías del 2do Informe de cumplimiento de medidas correctivas

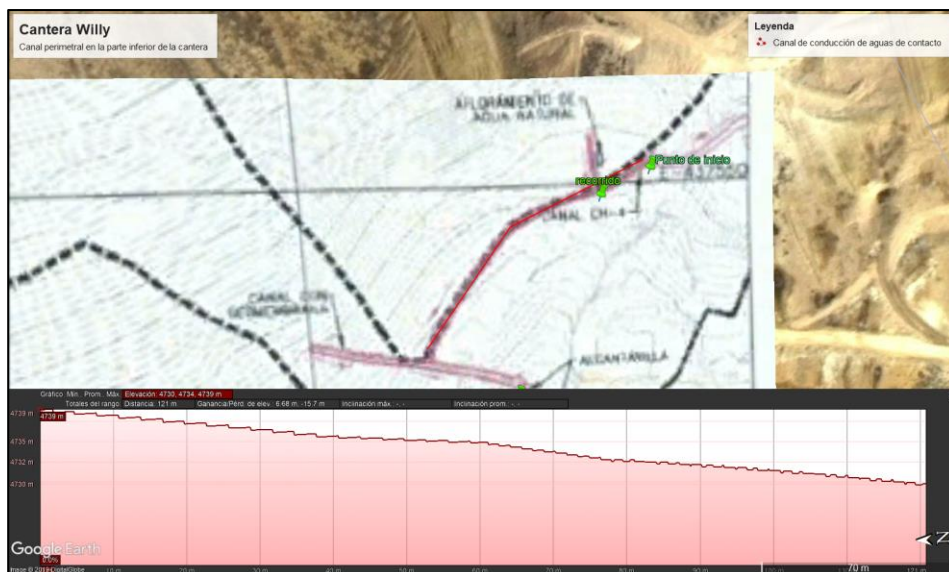




Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



53. Cabe precisar que la coordenada donde inicia el canal para la conducción de drenaje corresponde a la coordenada UTM WGS-84 N8610925 E437553, cuyo recorrido presenta pendiente a fin de que el drenaje captado sea conducido hacia la parte baja y próxima unión con el canal de conducción de agua de contacto del botadero de material inadecuado, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Elaboración: OEFA



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Adicionalmente se observa el punto de confluencia entre el drenaje de las aguas de contacto proveniente de la cantera Willy con el canal del botadero de material inadecuado se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 N8610983 E437452 (fotografía 1.7 del Informe de cumplimiento de medida correctiva), cuyo canal deriva el agua de contacto hasta el sistema de tratamiento para las aguas de contacto provenientes del BMI, de acuerdo a las imágenes del video adjuntado.
55. Cabe precisar que el administrado ha presentado el balance de agua del sistema de tratamiento de aguas de contacto del BMI, cuyo flujo de ingreso a dicho sistema corresponde a las aguas de contacto de dicho botadero de material inadecuado y las aguas de contacto proveniente de la Cantera Willy, siendo el flujo proveniente de la cantera Willy de 0.116 m<sup>3</sup>/s.
56. En tal sentido, al haber acreditado el administrado la implementación del canal en la parte inferior de la cantera Willy y su posterior derivación al sistema de tratamiento del depósito de material inadecuado, habría cesado el efecto nocivo de la conducta infractora, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva.

**b) Hecho imputado N.° 2**

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no captó las aguas superficiales del extremo sureste del botadero de material inadecuado (coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia el sistema de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
58. Al respecto, la conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que no captar las aguas de contacto del extremo sureste del botadero de material inadecuado hacia el sistema de tratamiento podría ocasionar que las mismas discurran fuera del área del BMI, lo que ocasionaría un riesgo de afectación a la calidad del agua y suelo, generando el riesgo de afectación a la flora y fauna existente aguas abajo.
59. De la revisión del expediente, se aprecia el escrito de descargo N.° 2, mediante el cual el administrado adjuntó el documento denominado «2do Informe de cumplimiento de medidas correctivas» en la que se adjuntan fotografías, un balance de aguas del sistema de tratamiento de aguas de contacto del BMI, que incluye el agua de contacto proveniente de la cantera Willy I (anexo 1.0), y un plano *As Built* de la construcción del canal perimetral.
60. En relación a los medios probatorios (fotografías, plano, diagrama de flujo y video) se acredita que efectivamente el administrado ha implementado el canal perimetral en el extremo sureste del botadero de material inadecuado; asimismo, se acredita la derivación de agua superficial hacia el sistema de tratamiento del depósito de material inadecuado para su tratamiento y posterior descarga, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Fotografías del 2do Informe de cumplimiento de medidas correctivas



Foto 2.1. Vista mostrando el inicio del canal de mampostería de la parte sureste del BMI (zona correspondiente a la ampliación), este canal conduce las aguas de contacto del cuerpo del BMI así como lo proveniente de la Cantera Willy II. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8°610,983 y E 437,452.



Foto 2.2. Vista mostrando el inicio del canal de captación de aguas de contacto del BMI así como las tuberías que facilitan el ingreso de las aguas de contacto provenientes de la Cantera Willy II. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8°610,983 y E 437,452.



Foto 2.3. Vista mostrando la poza de captación y desvío de las aguas de contacto a la Poza de Colección del BMI. Las aguas provienen de las zonas norte y sur de la ampliación del BMI, así como también de la Cantera Willy II. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8°611,055 y E 437,126.



Foto 2.4. Vista mostrando la Poza de Colección del BMI, en esta poza se colecta las aguas de contacto provenientes de la ampliación del BMI y Cantera Willy II.



Foto 2.5. Vista de la Poza de Subdrenaje de la Ampliación del BMI, las aguas captadas también son derivadas a la poza de tratamiento. Asimismo, se aprecia el generador eléctrico y la bomba de agua que sirven para enviar el agua a la Poza de Tratamiento del BMI.

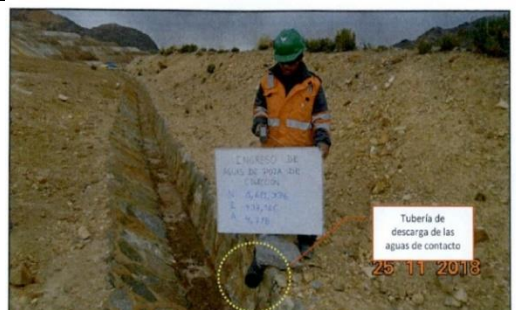


Foto 2.6. Vista mostrando la tubería de descarga de las aguas de contacto bombeadas desde las pozas de Colección y Subdrenaje del BMI. Las aguas discurren por el canal para posteriormente hacer su ingreso al sistema de tratamiento del BMI. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8°611,336 y E 437,166.



Foto 2.7. Vista mostrando el inicio del canal de captación de aguas de contacto del BMI, el cual se encuentra ubicado en el lado norte del BMI. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8°611,598 y E 437,283.

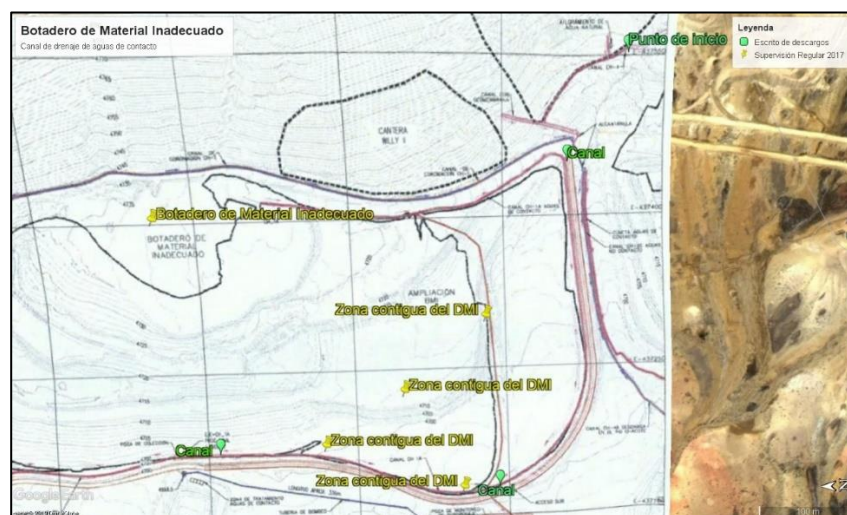


Foto 2.8. Vista mostrando la poza de captación de las aguas de contacto previo al ingreso al sistema de tratamiento. Las aguas captadas en esta zona provienen de los lados sur y norte del BMI. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8°611,375 y E 437,167.



Foto 2.9. Vista mostrando el sistema de tratamiento implementado para las aguas de contacto provenientes del BMI y de la Cantera Willy II. Las aguas tratadas son dosificadas con lechada de cal y posteriormente se aplica floculante para sedimentar las partículas generadas. Se tiene las coordenadas siguientes: N 8'611,372 y E 437,148.

61. Asimismo, corresponde indicar que mediante el plano N° MIRL-BMI-P-02 «Botadero de Material Inadecuado Canales Vista Planta» con fecha de diseño 15 de octubre de 2018, contenido en el escrito de descargos N.º 1, se advierte que el canal proyectado contiene a las zonas contiguas al depósito de material inadecuado que no contaba con canal; adicionalmente, de acuerdo al registro fotográfico y las coordenadas UTM WGS 84 descritas en ellas, dichas ubicaciones coinciden con el canal proyectado en el plano en mención. En otras palabras, las zonas verificadas en la Supervisión Regular 2017 que no contaban con canal de captación de aguas superficiales a la fecha se han implementado de acuerdo al diseño del plano.
62. Por tanto, el administrado ha implementado el canal de aguas de contacto en el extremo sureste del botadero de material inadecuado de acuerdo al diseño del plano N° MIRL-BMI-P-02 “Botadero de Material Inadecuado Canales Vista Planta”, tal como se aprecia en la siguiente figura:



Elaboración: OEFA

63. Adicionalmente de la evaluación del video se advierte que el sistema de captación de agua de contacto descarga en el extremo Suroeste a una poza de colección, para su posterior bombeo al sistema de tratamiento del botadero de material inadecuado<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Fotografía 2.4 del escrito de descargos N.º 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En tal sentido, al haber acreditado el administrado la implementación del canal perimetral del lado suroeste del botadero de material inadecuado para la captación de las aguas superficiales hacia el sistema de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, habría cesado el efecto nocivo de la conducta infractora, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera IRL S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2625-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Minera IRL S.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera IRL S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08491072"



08491072